

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C., once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-078. MOTONAVE "PONKY I" CP-05-3952-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE CITACION No. 025/2026

La suscrita secretaria sustanciadora deja constancia que, mediante la presente, se procede a dar a aplicación a los establecido en el artículo 68 inciso segundo del CPACA, fijando la citación No. 15202602360 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de junio del 2026 en cartelera de la sección jurídica y pagina web de la entidad, por un término de Cinco (05) días hábiles.

Lo anterior a fin de convocar al señor **ALBERTO TATIS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.800.057, en calidad de Capitán de la motonave "**PONKY I**" identificada con matrícula CP-05-3952-B, para que concurra a notificarse personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 28 de abril del 2026, por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado No. 15022025-078, adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante.

En ese orden de ideas, se procede a fijar de la siguiente manera:

- Fecha de fijación 11 de junio del 2026 hora 8:00 horas AM
- Fecha de des fijación 18 de junio del 2026 hora 18:00 horas PM

Se procede de la siguiente manera teniendo en cuenta que no se tiene dirección física del investigado, e igualmente dirección electrónica de este. Razón por la cual, se procederá a fijar la citación para posteriormente continuar con el trámite de notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del CPACA.



AS13 MIRENSIU GRAU ALCALA
SECRETARÍA SUSTANCIADORA

Cartagena 10/06/2026
No. 15202602360 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
ALBERTO TATIS DIAZ.
Capitán de la motonave "PONKY I" con matrícula CP-05-3952-B.
Cartagena D.T y C.

ASUNTO: Citación para diligencia de notificación personal.

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022025-078 MN "PONKI I" identificado con número de matrícula CP-05-3952-B.

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de solicitarle presentarse ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, Barrio Centro, Edificio BCH, calle 32 No. 8° - 65 avenida Daniel Lemeitre, Sector la Matuna, Piso 7, oficina Jurídica, en el término de (05) cinco días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, a fin de notificarlo personalmente del **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** de fecha 28 de abril del 2026, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, adelantada por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Así mismo se recuerda que si un tercero desea notificarse en su nombre este debe presentar poder y/o autorización expresa para notificarse del presente auto.

De no hacerse presente o comunicarse en el término indicado anteriormente, la providencia se notificará mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y 68 de Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Anexo copia del auto en mención.

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



Cartagena D.T y C., 28 ABR. 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

**Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-078 MN
"PONKI I" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3952-
B.**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. HECHOS

Se recibió acta de protesta de fecha 07 de julio del 2025 suscrita por Teniente de Corbeta Quijano Molano Andrés Felipe funcionario operativo de la estación de Guardacostas de Cartagena informa a esta capitanía de puerto lo siguiente:

(...) Siendo las 0035R del día siete (07) del mes de Julio (07) del año 2025, en coordenadas geográficas 10° 24.2160 N X 75°32.7832 W, (aguas interiores), en desarrollo de la orden de operaciones No. 101 CEGUCA 2025, se procede a efectuar el procedimiento de visita de inspección a la embarcación de nombre PONKY I, con número de matrícula CP-05-3952-B, bajo pabellón colombiano, la cual se encontraba realizando transporte de personal, operando en horas no autorizadas por la autoridad marítima DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena. Como resultado del procedimiento se halló:

Ejerciendo control marítimo por la bahía interna de Cartagena, se visualiza la MN PONKY I operada por el señor Alberto Tatis Diaz CC 3800057, realizando Tour nocturno por la Bahía interna transportando 08 personas a la altura de la boya No. 38 a las 0035R del 07 del siete de Julio del 2025, se verifica la documentación constatando que esta este vigente y se procede a realizar la infracción correspondiente al código 33 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad marítima"(...)

Así mismo se adjuntó el reporte copia del reporte de infracción N° 0025185 de la misma fecha de la citada acta de protesta.

Mediante auto de fecha 22 julio de 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Con el oficio N.° 15202600786 MD DIMAR CP05 Jurídica, fechado el 02 de marzo de 2026, este despacho procedió a comunicar al capitán de la motonave PONKY I, identificada con matrícula CP-05-3952-B, el auto en mención. Dicha comunicación fue publicada el día 24 de marzo de 2026 en el portal de la Dirección General Marítima y en la cartelera de esta Capitanía de Puerto, teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con correo electrónico ni dirección física para la remisión directa del citado oficio.

Posteriormente, mediante el oficio N.° 15202600787 MD DIMAR CP05 Jurídica, fechado igualmente el 02 de marzo de 2026, se procedió a comunicar al propietario de la motonave PONKY I, identificada con matrícula CP-05-3952-B, el auto que dio inicio a la averiguación preliminar. Dicha comunicación fue remitida el día 13 de abril de 2025 al correo electrónico jobenedett55@gmail.com.

Finalmente, a través del oficio N.° 15202601248 MD DIMAR CP05 Jurídica, fechado el 02 de marzo de 2026, se procedió a comunicar el auto preliminar a la empresa a la cual se encuentra afiliada la motonave PONKY I, identificada con matrícula CP-05-3952-B. Esta comunicación fue publicada el día 10 de abril de 2026 en el portal de la Dirección General Marítima y en la cartelera de esta Capitanía de Puerto, teniendo en cuenta que este despacho desconoce el correo electrónico o la dirección física para remitir dicho oficio.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Obra señal 094/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JENOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25.
- Obra acta de protesta de fecha 07 de julio de 2025.
- Obra reporte de infracción N°0025185 de fecha 07 de julio de 2025.
- Obra memorando de fecha 22 de agosto de 2025.
- Obra memoranda suscrito por la responsable de la sección de marina mercante de la capitanía de puerto de Cartagena.
- Obra copia de certificado de seguridad N° 01-CP-05-3952-B-278 de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B.
- Obra copia de minuta para certificar cálculo de francobordo de naves sin cubierta de cierre y eslora inferior a 24 metros de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B.
- Obra copia de certificado de motores N°13-CP-05-3952-b-206 de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B.
- Obra copia de capacidad de combustible N° 12-CP-05-3952-B-207 de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: IM9R ZYn QGSJ uwZU 5/91 u+Hf Qpc=

- Obra copia de certificado nacional de arqueo N°19-CP-05-3952-B-2029 de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B.
- Obra Memorando MEM-202600338-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 05 de marzo de 2026.
- Obra Memorando MEM-202600423-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 13 de marzo de 2026.
- Obra copia de certificado de matrícula de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B.
- Obra copia contrato de compraventa de fecha 07 de abril de 2022.
- Obra copia resolución N° (0330-2023) MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 21 de septiembre de 2023.
- Obra copia contrato de afiliación de embarcación turística de fecha 23 de junio de 2023.
- Obra copia de certificado de existencia y representante legal de la empresa INVERSIONES Y SOLUCIONES BEMAR S.A.S. identificada con número de Nit 900705668-0.
- Obra ingresos de propietarios de la empresa INVERSIONES Y SOLUCIONES BEMAR S.A.S. identificada con número de Nit 900705668-0.

II. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"*
(Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo al acta de protesta y reporte de infracción N°0025185 ambo de fecha 07 de julio de 2026 siendo las 00:35 am, el señor Alberto Tatis Diaz, identificado con cédula de ciudadanía N.° 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, se encontraba navegando en la bahía interna en horas no autorizados.

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

Por su parte el artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, dispone los horarios autorizados para el arribo y zarpe de las motonaves de pasaje en la ciudad de Cartagena, así:

- "(...)
- Embarcaciones de más de 70 pasajeros - zarpes desde las 07:00 a.m. hasta las 08:30 a.m. - hora de llegada: 5:00 p.m.
 - Embarcaciones de 1 a 39 pasajeros - zarpes desde las 08:30 a.m. hasta las 09:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.
 - Embarcaciones de 40 a 69 pasajeros- zarpes desde las 09:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.

Asi mismo, se recuerda que el horario de navegación nocturna dentro de la bahía de Cartagena es hasta las 12:00 horas (media noche). Situaciones particulares de traslado de huéspedes de hoteles desde y hacia las islas fuera de los horarios establecidos, deberán solicitar la autorización correspondiente a través del Área de Marina Mercante, (...)"

Que Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Que de acuerdo certificado de matrícula la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, es una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7) tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00

50

033		
-----	--	--

Adicional a ello, esta Capitanía de Puerto, a través de la Circular No. CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022, dirigida a todo el gremio marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, recabó lo definido por el artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el Acta de Protesta y el Reporte de Infracción N.º 0025175, ambos de fecha 07 de julio de 2026, a las 00:35R horas, se evidencia que el señor Alberto Tatis Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, se encontraba navegando dentro de la bahía interna en un horario no autorizado por la Autoridad Marítima.

El capitán de la citada motonave, le corresponde el deber de conocer, acatar y cumplir estrictamente los horarios de navegación establecidos por la Autoridad Marítima competente, en atención a las normas que regulan la Marina Mercante y a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana en el mar.

En consecuencia, el hecho de haber navegado fuera de los horarios autorizados constituye un desconocimiento de las disposiciones vigentes, configurando así una presunta infracción a la normativa de la Marina Mercante, al contravenir las restricciones operacionales impuestas y generar un riesgo para el orden y la seguridad marítima.

Tal conducta constituye una infracción a las disposiciones de la Marina Mercante, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1, código 33, "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima", del Reglamento Marítimo Colombiano N.º 7 (REMAC 7), el cual tipifica actuaciones contrarias a la normativa relativa a la navegación y a la seguridad de la vida humana en el mar.

Dicha infracción fue impuesta por el funcionario operativo de la Estación de Guardacostas de Cartagena al señor Alberto Tatis Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, respecto de la cual esta Autoridad Marítima formulará los cargos correspondientes en la parte resolutive.

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".*** (Cursiva y negrilla fuera del texto

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".***

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aclarado lo anterior, la sociedad INVERSIONES Y SOLUCIONES BERMAR S.A.S., identificada con NIT 900.705.668-0, es la propietaria y armadora de la motonave PONKY I, identificada con matrícula CP-05-3952-B, de conformidad con lo establecido en el correspondiente certificado de matrícula. En consecuencia, también está llamada a responder por los hechos que aquí se investigan.

V. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

51

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

VI. ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápite indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Alberto Tatis Diaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, la cual se encontraba realizando transporte de personal en horas no autorizadas por la autoridad marítima DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena el día 07 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS en contra del señor Alberto Tatis Diaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, el siguiente cargo:

- Por presuntamente encontrarse realizando transporte de personal en horas no autorizadas por la autoridad marítima DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena el día 07 de julio de 2025 contraviniendo el código El código 33, "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima" contenido artículo 7.1.1.1.2.1 Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7).

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

52

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

3. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
4. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

ARTÍCULO CUARTO: TENER en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.

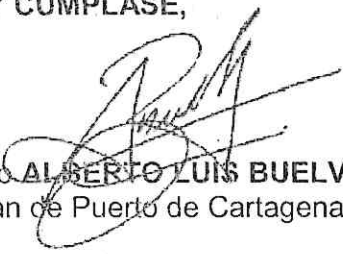
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor el señor Alberto Tatis Diaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la sociedad INVERSIONES Y SOLUCIONES BERMAR S.A.S., identificada con NIT 900.705.668-0, en calidad de propietaria de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER al señor Alberto Tatis Diaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.800.057 en calidad de capitán de la motonave PONKY I identificada con matrícula CP-05-3952-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío  **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: Im9R ZYm 0GSJ uwZU 5/9I u+hF 0pc=